

PÁGINA	PÁGINA
<p>esor adjunto de «Zootecnia», primero (Genética y Fomento pecuario), «Zootecnia», segundo (Alimentación e higiene) de la Facultad de Veterinaria de León (Universidad de Oviedo), por el que se convoca a los señores opositores para verificar los ejercicios correspondientes, señalando fecha, hora y lugar en donde han de ser realizados 6939</p> <p>Anuncio del Tribunal del concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto adscrita a la cátedra de «Patología y Clínica médica» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, por el que se señala día, lugar y hora para la presentación de los aspirantes admitidos 6939</p> <p>Anuncio del Tribunal de oposiciones para la provisión de una plaza de Profesor adjunto adscrita a la cátedra de «Agricultura y Economía agraria» de la Facultad de Veterinaria de Córdoba, por el que se cita a los señores opositores 6939</p> <p>Anuncio del Tribunal de oposiciones a las plazas de Profesor adjunto de Fisiología general y Fisiología especial de la Facultad de Medicina de Valladolid, por el que se convoca a los señores opositores 6939</p> <p>Anuncio del Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor adjunto de Obstetricia de la Facultad de Medicina de Valladolid, por el que se convoca a los señores opositores 6939</p> <p>MINISTERIO DE TRABAJO</p> <p>Orden de 22 de abril de 1959 por la que se dispone que los litigios que versen sobre seguros sociales y mutualismo laboral se tramitarán con arreglo al procedimiento especial regulado en los artículos 129 y siguientes del Decreto de 4 de julio de 1958, sobre procedimiento laboral 6930</p> <p>Orden de 28 de abril de 1959 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo 6935</p>	<p>Orden de 4 de mayo de 1959 por la que se aprueba a Federación Ibérica de Seguros, S. A., domiciliada en Madrid, su nuevo modelo de póliza de seguro de Accidentes del Trabajo 6935</p> <p>Resolución de la Subsecretaría por la que se dispone cubrir la vacante producida por la Auxiliar de primera clase doña Ascensión Villarias Moradillo por don Adolfo Delgado Ortega 6932</p> <p>MINISTERIO DE INDUSTRIA</p> <p>Resolución de la Dirección General de Industria en los expedientes promovidos por las entidades que se citan. 6935</p> <p>Resolución de la Dirección General de Industria en el expediente promovido por Polipac, S. A. 6936</p> <p>Resolución de la Dirección General de Industria por la que se autoriza a Unión Eléctrica de Canarias, Sociedad Anónima, la instalación de la línea eléctrica que se reseña 6936</p> <p>MINISTERIO DE AGRICULTURA</p> <p>Anuncio del Distrito Forestal de Burgos por el que se transcribe relación de aspirantes admitidos a la convocatoria de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado 6939</p> <p>MINISTERIO DE COMERCIO</p> <p>Resolución de la Dirección General de Política Comercial y Arancelaria por la que se transcribe instancia extractada de Isidro Bover Mas en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hilados de coco para su transformación en limpiabarros con destino a la exportación 6945</p> <p>ADMINISTRACION LOCAL</p> <p>Anuncio del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet por el que se hacen públicos determinados datos sobre la oposición convocada para proveer plazas vacantes en esta Corporación 6939</p>

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 1/1959, de 11 de mayo, por la que se concede una asignación de residencia a los marineros y soldados de Infantería de Marina que prestan servicio en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Las especiales condiciones en que se desenvuelve la vida de los marineros y soldados de Infantería de Marina que prestan servicio en unidades militares o buques destacados en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, exigen que este personal perciba unos haberes mínimos que les permita atender a sus necesidades vitales con el debido decoro.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a los marineros y soldados de Infantería de Marina que presten servicios en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, o en buques de estación en sus aguas, una asignación de residencia suplementaria de trescientas noventa y cinco pesetas mensuales.

Artículo segundo. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el abono de la asignación suplementaria que se concede en la presente disposición.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 2/1959, de 11 de mayo, por la que se reconoce a los Cabos primeros de la Armada que cuenten con diez años de servicios efectivos en la misma y cinco en su empleo el derecho al percibo de los haberes del sueldo de segundo del Cuerpo de Suboficiales.

La Ley de seis de mayo de mil novecientos cuarenta, que organiza los Especialistas de los tres Ejércitos, dispone en el último párrafo de su artículo doce que los devengos de este

personal podrán ser modificados, pero manteniendo la unificación que por esta Ley se establece para los tres Ejércitos.

Los Ordenes ministeriales de veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta, del Ministerio del Ejército, y las de cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, del Ministerio del Aire, reconocen a los Cabos primeros de ambos Ejércitos que cuenten con determinado número de años de servicios el derecho a la percepción del sueldo de Sargento y otras ventajas económicas.

Análogos beneficios tienen reconocidos los Músicos de tercera de la Armada (Cabos primeros) en el artículo dieciséis de su vigente Reglamento.

Razones de equidad y el criterio de unificación ordenado en la Ley de seis de mayo de mil novecientos cuarenta aconsejan no demorar más la aplicación a los Cabos primeros de la Armada de los mismos beneficios que disfruta el personal de igual categoría de los Ejército de Tierra y Aire.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconoce a los Cabos primeros de la Armada que cuenten con diez años de servicios efectivos en la misma y cinco en su empleo el derecho al percibo de los haberes del sueldo de Segundo del Cuerpo de Suboficiales. Este beneficio lleva consigo la pérdida de la prima de reenganche, pero conservando los demás emolumentos que tienen reconocidos con arreglo a su empleo efectivo, así como el importe del vestuario que por cada período les correspondía percibir y los trienios reconocidos al personal del Cuerpo de Suboficiales, a contar de la fecha en que empiezan a disfrutar este beneficio.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO